

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que a fojas 16, comparecen Marina Gómez Fredes, Jorge Pérez Flores y Juan Canessa Correa, en calidad de socios de la Junta de Vecinos, deduciendo reclamación electoral contra la elección de renovación de directiva de la Junta de Vecinos Villa Los Evangelistas, realizada el 18 de agosto de 2019, acompañando una nómina de 57 personas más, con sus respectivas individualizaciones, que apoyan el reclamo, en los siguientes términos:

En primer lugar, señalan que, a mediados de julio de 2019, la directiva cita a Asamblea para la conformación de la Comisión Electoral y la Comisión de Revisión de Cuentas para la elección de directiva de la Junta de Vecinos, mediante un cartel en la villa. Añaden, que a esa Asamblea asisten sólo ocho personas, no reuniendo quórum de convocatoria suficiente.

Agregan, que el presidente de la Directiva no citó a una nueva Asamblea, sino que escogió entre esas ocho personas a la Comisión Electoral, quedando conformada por Guisella Galleguillos Aceval, Mónica Cuellar y Mónica Carrasco, quien no está inscrita en el Libro de Registro de Socios.

Además, denuncian que, con posterioridad a la elección de la comisión electoral, el presidente y la secretaria estuvieron recolectando firmas por las casas, a pesar de haber cesado en sus funciones.

En segundo lugar, el 7 de agosto de 2019, último día para inscribir socios al Libro de Registro, concurren donde Mónica Carrasco para postularse como candidatos a la Directiva, quien les señala que no ha recibido el Libro por lo que las registrará en otro cuaderno.

Agregan, que el 11 de agosto fueron a la sede para insistir en la inscripción oficial de las candidaturas, pero no se los permitieron aduciendo que no habían pagado las cuotas mensuales y que una de las reclamantes, Marina Gómez, había renunciado a la Junta de Vecinos, cuestión que no es efectiva según señalan.

Al respecto, los reclamantes manifiestan que al querer pagar las cuotas adeudadas les responden que no pueden recibirles dinero porque la Tesorera no está, sin mayor explicación, por lo cual, los reclamados no pudieron inscribirse como candidatos.



Además, señalan que el no pago de cuotas no es un impedimento para postularse como candidato, por lo que la negativa de la Comisión Electoral resulta arbitraria.

Finalmente, el 18 de agosto se realizan las elecciones, con tres candidatos que correspondían a los miembros de la Directiva anterior, quienes no permitieron que otras personas pudieran inscribirse.

Por tanto, en virtud de las irregularidades reclamadas, solicitan que se declare nula la elección de directiva.

Dirigen su reclamación contra la presidenta de la Comisión Electoral, doña Guisella Galleguillos Aceval.

SEGUNDO: Que a fojas 99 comparece Jorge Bianchi Torres, presidente de la Junta de Vecinos Villa Los Evangelistas, señalando lo siguiente:

En primer lugar, solicita que se tenga por no presentado el reclamo, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 19.418, argumentando que no existe en ella una descripción precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan, ni de los fundamentos de derecho, ni contiene peticiones concretas.

Seguidamente, opone la excepción de falta de legitimidad activa de la reclamante Marina Gómez Fredes, por no ser socia de la organización al haber renunciado a ella el 18 de noviembre de 2016.

En cuanto al fondo, alega que se eligió una Comisión Electoral que cumplió con todos los plazos y formalidades de las elecciones.

En segundo lugar, estima que es improcedente sostener que el directorio debía cesar en sus funciones antes del proceso eleccionario, ya que éste sigue vigente mientras dure el periodo por el cual fue escogido.

En tercer lugar, reitera que doña Marina Gómez Fredes no tiene la calidad de socia para interponer la reclamación y que los reclamantes están exigiendo derechos que no les corresponden, ya que Marina Gómez no es afiliada y que, tanto Jorge Pérez como Juan Canessa, no se encuentran al día en sus cuotas, por lo que no tienen derecho a voz ni voto, y menos a inscribirse fuera de plazo para ser candidatos.

Finalmente, en cuanto a las imputaciones respecto al manejo del registro de socios, señala que la directiva sólo ha hecho una verificación de socios conforme a los



registros que tenía la municipalidad de Talagante, ya que el Libro original lo extravió deliberadamente la directiva anterior.

TERCERO: A fojas 105 se dio traslado a las peticiones de inadmisibilidad de la reclamación y de falta de legitimación activa.

A fojas 106, los reclamantes contestan traslado en los siguientes términos:

En primer lugar, reitera lo señalado en el reclamo relativo a que en la asamblea a la que asisten ocho personas, el presidente don Jorge Bianchi elige entre los asistentes a los miembros de la Comisión Electoral, la que termina estando compuesta por tres personas, y que una de ellas no figura en el registro de socios.

Al respecto, señala que la Comisión Electoral debía estar integrada por cinco personas según lo establecido en la Ley N° 19.418 antigua, ya que las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.146, fueron promulgadas el 20 de febrero, debiendo comenzar a regir seis meses después de su promulgación, es decir, el 27 de agosto de 2019.

En segundo lugar, el artículo 7 de la Ley N° 19.418 establece que, para que las Juntas de vecinos sesionen válidamente y tomen acuerdos, se requiere de la concurrencia de a lo menos la cuarta parte del mínimo de constituyentes establecidos en el artículo 40, cuestión que no se verificó.

En tercer lugar, señala que la directiva presidida por el Señor Bianchi nunca entregó los Libros de registro a la Comisión Electoral, obstruyendo así la posibilidad de postular a una candidatura.

Agrega, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.418, el Libro debiera estar en la sede social y a disposición de todos los socios.

Sin embargo, al intentar acceder a él, la Secretaria, al mismo tiempo candidata a reelección, negó de manera arbitraria el ejercicio de este derecho, incluso a la comisión electoral.

Por último, señalan que quien debe contestar la reclamación es la presidenta de la Comisión Electoral y no el Sr. Jorge Bianchi.

A fojas 109, se dejó para definitiva la resolución de lo pedido a fojas 99.

CUARTO: La reclamante acompañó a su acción lo siguiente:



1. Fotografía de fojas 9, de un cuaderno en que consta un Registro de Inscripción de Candidatos, en el que figuran los reclamantes Marina Gómez, Jorge Pérez y otra socia.
2. Fotografías de fojas 10 y 11, de un cuaderno en que consta los nombres, run y domicilios de 11 vecinos, que corresponde a los que pretendían ser inscritos como socios.
3. Listado de socios.

La reclamada a fojas 33 y siguientes acompaña los documentos que a continuación se señalan:

1. Copia de los Estatutos de la Junta de Vecinos, que rola a fojas 33 y siguientes;
2. Copias de certificados provisorios de Personalidad Jurídica y de directorio vigente, del período 28-08-2016 a 28-08-2018 que rola a fojas 51;
3. Copia de documentación dada por el municipio referido a renuncia de socios de la Junta y constancia dejada en el registro, siendo el de la letra f el de la Sra. Marina Gómez Fredes, que rola a fojas 52;
4. Acta de la Comisión Electoral, de agosto de 2019, de fojas 62, que da cuenta del proceso eleccionario y acta de fojas 63, que da cuenta de lo ocurrido en la elección del 18 de agosto de 2019, en que se dejó constancia del número de participantes en la elección y de quienes fueron escogidos;
5. Dos listados de registro de socios, donde consta la renuncia de la Sra. Marina Gómez Fredes, que rola a fojas 64 y siguientes y a fojas 81 y siguientes;
6. Copia del acta de la asamblea y registro de socios presentes, en que se cita para postular al proyecto Fondeve de 16 de julio de 2019, estando plenamente vigente el directorio, que rola a fojas 77;
7. Copia de actas de asambleas, en cuya página veinte del libro se acordó una reactualización del Libro de Socios, teniendo los registros entregados por el municipio y copia del acta del 18 de noviembre del 2016, donde consta que el Libro no fue entregado por Doña Luz Escobar, a pesar de haberlo requerido, que rola a fojas 79;
8. Copia del acta del 29 de junio de 2019, que da cuenta de la elección de la Comisión Electoral, que rola a fojas 95;



9. Copia de certificado de personalidad jurídica del 12 de julio de 2019, dada por el municipio de Talagante, que da cuenta de la vigencia del directorio hasta el 28 de agosto de 2019, que rola a fojas 98.

QUINTO: A fojas 111, por medio de resolución de 17 de junio de 2020, este Tribunal atendido lo dispuesto en la Ley N° 21.226, decretó suspender la tramitación de la presente causa durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, disponiendo, además, que la interlocutoria de prueba se dictará una vez concluido el estado constitucional de catástrofe.

SEXTO: A fojas 112 se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1.- Calidad de socia de la reclamante doña Marina Gómez Fredes.
- 2.- Asamblea en que se eligió la Comisión Electoral. Número de asistentes y cantidad de miembros que fueron elegidos para integrarla.
- 3.- Efectividad de que la Sra. Mónica Carrasco, integró la Comisión Electoral sin ser socia de la organización.
- 4.- Libro de registro de socios utilizado para la Elección.
- 5.- Período establecido para la inscripción de candidaturas y fechas en que fueron presentadas las candidaturas de los reclamantes.
- 6.- Efectividad que la candidata y miembro del Directorio saliente, Sra. Paula Silva intervino en el funcionamiento de la Comisión Electoral. Hechos, circunstancias y consecuencias de ello.

SÉPTIMO: A fojas 117 declara la testigo de la reclamante, doña María Gabriela Molina Hazard, quien señala que ésta era socia inscrita y formó parte de la directiva anterior. Que doña Mónica Carrasco integró la Comisión Electoral pero no sabe si era o no socia. Que no sabe cuál Registro de Socios se utilizó en la elección y que a ella y a otros 11 vecinos les negaron la posibilidad de votar, sea porque no estaban inscritos o porque no estaban al día en las cuotas. En cuanto a la inscripción de candidaturas, expone que se puso un cartel en el portón de la entrada a la Villa señalando fecha para inscribirse, pero que no se respetaron esos tiempos y cuando junto a otros vecinos fue, para inscribirse como socios o como candidatos, la sede estaba cerrada, que luego fueron a la casa de la



Sra. Paula que los derivó con doña Mónica Carrasco quien los inscribió en un cuaderno, pero luego se les avisó que esa inscripción no era válida y debían volver a inscribirse en el Libro, concurriendo para ello a la sede el último día, pero no se les permitió porque no tenían las cuotas canceladas. Respecto a la intervención de Paula Silva en las actividades de la Comisión Electoral, la testigo relata que esa persona siempre estuvo a cargo de todo, cuando fue a votar estaba sentada en la mesa y veía quien podía votar y quién no. Que además de ella, en la mesa estaban doña Mónica Cuellar y doña Graciela, cuyo apellido no recuerda. Días antes, su hija mayor quiso inscribirse, pero ella no se lo permitió porque dijo que no tenía el Libro, sino que lo tenía la Comisión Electoral. Fueron donde doña Mónica que pertenecía a la Comisión, pero ella no sabía del Libro y dijo que nunca se lo habían entregado. Tampoco se les permitió pagar cuotas, porque no era Tesorera y no podía recibir plata. Que fueron varias veces a pagar donde la Tesorera doña Esmeralda Soto, a su casa, pero nunca estaba presente. Relata que ella no dejó que las personas que quería ser parte de la nueva directiva se inscribieran. En cuanto a la renuncia de María Gómez a la Junta de Vecinos, expresa que esa renuncia solo lo fue a la directiva, sin señalar cómo lo sabe.

A fojas 120, comparece el testigo de los reclamantes don Segundo Armando Oviedo Araneda, quien expone que doña Marina Gómez Fredes era socia y dirigente de la primera directiva que hubo en la Junta de Vecino. En cuanto a la Asamblea en que se eligió la Comisión Electoral, señala que no sabe mucho de ellos ni en qué momento fueron elegidos, que doña Mónica Carrasco la integró, porque la vio actuando el día de la elección. Respecto del Libro o Registro de Socios, vio que había uno. Que no recuerda los períodos para inscribir candidaturas, ni las fechas en que fueron presentadas las candidaturas de los reclamantes. Respecto a la intervención de Paula Silva en las actividades de la Comisión Electoral, señala que ella manejaba el Libro de Socios y daba instrucciones a las personas que estaban en la Junta Electoral para decirles: “esta persona vota, esta no vota o no puede votar”, lo que le consta porque estaba presente. Respecto de quienes no pudieron votar, responde que en algunos casos fue por no pagos de cuotas y en otros, porque no estaban inscritos, que otros querían pagar las cuotas, pero como no estaba la tesorera no podían votar, que estuvo poco más de una hora viendo y que lo relatado le sucedió a unas 6 o 7 personas. Finalmente, expone que doña Marina Gómez Fredes había renunciado solo a la directiva, no a la Junta de Vecinos, lo que sabe porque estaba presente cuando ella renunció mediante una carta a la Municipalidad que se la



mostró antes de enviarla y le consta que efectivamente la envió, porque fue con otras personas que también hicieron sus cartas y las fueron a entregar a la Municipalidad.

OCTAVO: Que mediante resolución de fojas 122, dictada con fecha 03 de noviembre de 2021, se decretó autos en relación, quedando la presente causa en estado de acuerdo a con fecha 25 de febrero de 2022.

NOVENO: Que, respecto a la primera petición formulada por el reclamado, consistente en tener por no presentada la reclamación en virtud que éste no cumpliría los requisitos contenidos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 17 de la Ley N° 18.593, debe tenerse en consideración que el control de admisibilidad no constituye solo la mera verificación de los requisitos y formalidades de la reclamación, sino que también la ponderación o calificación de su contenido. En ese sentido, de la lectura del reclamo se desprende que éste consta de una exposición de los hechos y circunstancias que rodearon la elección reclamada, y se entiende, además, que lo que se está solicitando a este órgano jurisdiccional, es anular las elecciones por los vicios que denuncia, por lo que este tribunal no acogerá la solicitud de inadmisibilidad incoada por la parte reclamada.

DÉCIMO: Que, respecto a la excepción de falta de legitimación activa planteada por la parte reclamada, ella se funda en que una de las reclamantes, doña Marina Isabel Gómez Fredes, por no ser vecina afiliada a la junta de vecinos de marras, carecería de ella y por ende no puede ser admitida en esta causa como parte de la misma. Argumenta someramente el reclamado que dicha reclamante habría renunciado a la misma el 18 de noviembre de 2016, lo cual inclusive lo hizo ante el ente municipal. En apoyo de tal pretensión procesal, la reclamada ha acompañado a este proceso la siguiente documentación: a) memorando de la I. Municipalidad de Talagante de fecha 29 de noviembre de 2016, contenido a fojas 54; b) carta dirigida al Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Talagante, Sr. Ricardo Carrasco Rojas, de 18 de noviembre de 2016, rolante a fojas 55; c) carta remitida por doña Marina Isabel Gómez Fredes al Sr. Ricardo Carrasco, de fojas 58; d) acta de observación de fecha 25 de julio de 2019, rolante a fojas 61, y f) Libro de Socios en que figura la señalada reclamante con el número 46 del Registro y una anotación que la tiene por renunciada el 18-06-2016.

Que, del análisis de la prueba rendida sobre la falta de legitimación activa invocada, del texto de la carta conductiva al Secretario Municipal de las renunciaciones; del encabezado general de las cartas acompañadas, que dan cuenta de la manifestación de voluntad general y, en lo específico de cada una de ellas, unido a la declaración del testigo



Segundo Oviedo Araneda, se puede concluir que las renunciaciones presentadas ante el Secretario Municipal el día 18 de noviembre de 2016, por doña Luz Escobar Zapata, don José Fuentes Ramírez, doña Rosalía Reyes Cárcamo, la reclamante doña Marina Gómez Fredes, y doña Helen León Luco, tuvieron por único objeto renunciar a los cargos directivos que ellos detentaban en la organización reclamada, conclusión que se ve reforzada por el contenido del documento rolante a fojas 55, pues en éste se le informa al Secretario Municipal y al alcalde de la I. Municipalidad de Talagante, *“la renuncia individual pero colectiva al directorio de la Junta de Vecinos Villa Los Evangelistas en Talagante” (sic)*, por ende, en el caso de autos no es posible concluir que la manifestación de voluntad expresada por las personas antes señaladas, lo haya sido respecto a su calidad de socios de la organización, y así debe entenderse para todos los efectos legales, por lo que en definitiva se rechazará la excepción de falta de legitimación activa alegada por la reclamada.

UNDÉCIMO: Que, en relación con el cargo referido a las eventuales irregularidades cometidas en la conformación de la Comisión Electoral, hay que tener presente, en primer lugar, que aquella debe ser elegida en una Asamblea General, toda vez que esta última constituye el órgano resolutorio superior de la Junta de Vecinos, sin que existe evidencia alguna de haber existido la publicidad necesaria y suficiente de su convocatoria. Además, debe considerarse que para que la celebración de una Asamblea sea válida, sea ordinaria o extraordinaria, se requiere que estas se celebren en primera citación con la mayoría de los vecinos con derecho a voz y voto, mientras que, en segunda citación, requieren la concurrencia de un número de vecinos no inferior al 25% del mínimo exigido en el artículo 40 de la ley N° 19.418.

Entonces, es desde tal perspectiva que debe analizarse la controversia planteada en autos, máximo si tales quóruns, se encuentran contenidos en el artículo 48 de los estatutos de la Junta de Vecinos Villa Los Evangelistas de la comuna de Talagante, como un mecanismo protectorio de la participación democrática al interior de las organizaciones que componen los cuerpos intermedios que forman nuestra sociedad.

De esta manera, la Asamblea celebrada el 29 de junio de 2019, requería para sesionar válidamente en primera citación, la concurrencia de la mayoría de los socios vigentes en el registro acompañado a fojas 64, que contiene un total de 208 registros. No obstante ello, solo hay constancia a fojas 97 de autos, que la asistencia a dicha Asamblea, fue de solo 14 personas, quorum que resulta del todo insuficiente para la celebración



válida de la referida asamblea en primera y segunda citación, más aún si en esta última hipótesis, de acuerdo a los indicadores demográficos del censo del año 2017, en donde la comuna de Talagante, según los Reportes Comunales de la Biblioteca del Congreso Nacional del año 2021, registró una población total de 74.237, debieron concurrir un 25% del total manifestado en la letra c) del artículo 40 de la Ley N° 19.418, es decir, al menos 38 personas, quórum mínimo que evidentemente tampoco se cumplió en la especie, pues solo hay registro en este expediente de 14 asistentes a dicho acto, por lo que resulta forzoso concluir la falta de concurrencia de los quórums mínimos necesarios para que pudiera sesionar válidamente la Asamblea en la cual se eligió a la Comisión Electoral el día 29 de Junio de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, el Acta de la Asamblea de 29 de junio de 2019 de fojas 95, complementada a fs. 96 con dos integrantes más, no da cuenta de una elección de la Comisión Electoral, sino de una designación en la misma de los socios que se ofrecieron para conformarla.

Por estos motivos, este cargo será acogido como se dirá más adelante, ello, sin perjuicio de que se ha podido establecer que su integrante doña Mónica Carrasco, a quien los recurrentes le niegan su calidad de socia de la organización, figura con el número 208 en el Registro de Socios, descartándose así que haya sido agregada sólo con motivo de esta elección, lo que se refuerza con el hecho de aparecer presente también en la asamblea denominada "Reunión Fondevé" de 26 de julio de 2019, de fojas 77 y 78.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto al cargo de haberse planteado una moción de censura para la Directiva electa el año 2016, a la que pertenecía el actual Presidente electo, Sr. Bianchi, este no será oído, pues dicha circunstancia carece de toda relevancia para la resolución del conflicto sometido al conocimiento de este Segundo Tribunal Electoral, ya que no guarda relación con los antecedentes que deben tenerse en consideración para los efectos de determinar la validez de esta elección, por lo que se omitirá pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO TERCERO: Que en relación con el cargo consistente en la negativa de permitirles la posibilidad de votar a las reclamantes y otros socios, de las declaraciones de testigos y de la documentación acompañada, se desprende que las reclamantes efectivamente formaban parte de la Junta de Vecinos y que se obstaculizó su posibilidad de inscribir sus candidaturas y de votar, sea mediante el desconocimiento de su calidad de



socias o socios o no arbitrando los medios y facilidades mínimas para que se pusieran al día en las cuotas y así tuviesen el derecho de participar en la elección.

Efectivamente, de las fotografías de fojas 9, 10 y 11, no objetadas, queda acreditado que 3 personas, entre las que se cuentan los reclamantes doña Marina Gómez y don Jorge Pérez, pretendieron inscribir sus candidaturas, las que fueron realizadas en un cuaderno, sin que posteriormente fueran validadas para la elección y que al menos 11 personas intentaron la inscripción o reinscripción como socios, sin que posteriormente fueran traspasados al Libro respectivo.

Que, a mayor abundamiento, resulta forzoso señalar que en el acta de la elección de fojas 63, se establece que en las elecciones participaron 57 electores de los 223 que componen el Libro de Socios "actualizado", resultando electo Presidente el Sr. Bianchi con 30 preferencias, el cual es igual al número de socios que apoyaron la reclamación del acto eleccionario en esta sede jurisdiccional, por lo que, desde el punto de vista de la legitimidad democrática, éste aparece ciertamente comprometido y se verifica además el principio de trascendencia del reclamo.

DÉCIMO CUARTO: Que los vicios y omisiones detectados en el proceso eleccionario que se revisa llevan necesariamente a declarar su nulidad en los términos que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, por cuanto la Asamblea donde se eligen los integrantes del órgano encargado, precisamente, de llevar adelante el proceso y velar por el cumplimiento de las normas legales, no se publicitó, sus integrantes no fueron elegidos sino designados y no alcanzó el quorum legal mínimo para sesionar. Además, la prueba analizada demuestra que se ha desconocido injustificada y arbitrariamente el derecho de los socios a participar en la organización sea como votantes o candidatos.

En las condiciones anotadas y con la finalidad de permitir el pleno ejercicio de los derechos que la ley y el artículo 7º de los Estatutos de la organización, reconocen a los asociados como garantía de acceso a la participación pública en los cuerpos intermedios que conforman el entramado de nuestra sociedad, procede hacer lugar a la acción de reclamación.

Con lo relacionado y normas legales y estatutarias citadas, apreciando los hechos como jurado, y teniendo además presente, lo previsto en los artículos 10, 24 y 25 de la Ley Nº 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado del Tribunal



Calificador de Elecciones de fecha 7 de junio de 2012, se declara que se **ACOGE** la reclamación deducida a fojas 16 y, en consecuencia, se resuelve:

I.- Que, se rechazan la pretensión de inadmisibilidad y la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte reclamada;

II.- Que **se declara nula** la elección de directorio de la **JUNTA DE VECINOS VILLA LOS EVANGELISTAS** de la comuna de Talagante, realizada el 18 de agosto de 2019;

III.- Que deberán cesar de inmediato en el cargo aquellas personas que resultaron electas en ella y para los efectos de la próxima convocatoria, así como, para la realización de las actividades administrativas ordinarias de la organización, continuará vigente el directorio saliente, debiendo coordinarse para la nueva elección con el funcionario municipal a que se refiere punto 1 del número IV de esta sentencia;

IV.- Que se ordena realizar un nuevo proceso electoral, que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia, el que tendrá que cumplir con las siguientes formalidades:

1.- La Municipalidad de Talagante designará un funcionario para que cite a una Asamblea General Extraordinaria en la que se elegirá a una Comisión Electoral, que estará integrada por 3 socios que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización. El de mayor votación será su Presidente, si hubiere empate se repetirá la votación entre los empatados. Los demás cargos serán distribuidos por los propios integrantes de la Comisión.

2.- Se levantará acta para este efecto que firmará el funcionario designado por la Municipalidad, juntamente con la Comisión Electoral.

3.- A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, procederá a depurar el Libros de Socios, fijará le fecha de la nueva elección, realizará las publicaciones o comunicaciones necesarias para garantizar la transparencia de la convocatoria y seguirá trabajando coordinadamente con el funcionario municipal, quien la orientará en las distintas materias que digan relación con el trabajo electoral, reconociendo que la Comisión Electoral es soberana para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.



4.- La Comisión Electoral fijará un período para recibir las inscripciones de nuevos socios y una fecha para la inscripción de las candidaturas, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios.

5.- El día de la elección, la Comisión Electoral velará que cada socio habilitado pueda participar del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará respetado la autonomía de la ésta.

6.- Dentro de 5º día de celebrada la elección, la comisión deberá depositar en la Secretaría Municipal los siguientes documentos: a) Acta de la elección; b) Registro de socios actualizado; c) Registro de votantes; d) Acta de establecimiento de la comisión electoral; e) Certificado de antecedentes de los candidatos electos.

V.- Que se deberá eliminar del libro de registro de socios de la Junta de Vecinos Villa Los Evangelistas, de la comuna de Talagante, las notas de renuncia a la Junta de Vecinos que se encuentran estampadas en los registros N° 15, 25, 34, 46 y 100, correspondientes a los socios doña Helen León Luco, Sra. Luz Escobar Zapata, doña Rosalía Reyes Cárcamo, doña Marina Gómez Fredes, y; don José Fuentes Ramírez, quienes mientras no renuncien como en derecho corresponde a la organización reclamada, deben ser considerados y reconocidos como socios, con plenos derechos y deberes en la misma, ordenando para la publicidad de esta medida, además, que ello debe ser informado a los demás miembros de la organización, mediante comunicación oficial que el Sr. Jorge Bianchi Torres, deberá remitir al efecto, dentro de 15 días desde que la presente resolución quede firme o ejecutoriada, obligación que deberá dar cuenta a este Tribunal en el plazo antes indicado, bajo apercibimiento de proceder en su contra por el delito de desacato.

VI.- Que no se condena en costas al reclamado Sr. Jorge Bianchi Torres, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, ofíciase al señor Secretario Municipal de Talagante para los efectos del artículo 25 de la Ley N° 18.593, y archívese en su oportunidad.

Redacción del Miembro Titular don Cristián Peña y Lillo Delaunoy.

Rol 712-2019.-



Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza el señor Secretario Relator (S) don Pablo Andrés Medina Silva. Causa Rol N° 712-2019.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 08 de marzo de 2022.



986471D9-470A-4BED-A170-1F84C5A6E0AF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.